

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO No. 300
de 31 de Julio de 2020



Que establece un Centro de Operaciones Controladas para la interconexión de Aviación Comercial Internacional, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen mientras dure el Estado de Emergencia Nacional, y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quieran que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 244 de 19 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, atendiendo razones de salud pública ordenó la suspensión de todos los vuelos internacionales, por el plazo de treinta días calendario, contados a partir de las 11:59 p.m. del 22 de marzo de 2020; suspensión que ha sido objeto de prórrogas posteriores por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil, actuando en ejercicio de la facultad que para tal objeto le confiere el párrafo final del artículo 1 de dicho Decreto Ejecutivo.

Que el Órgano Ejecutivo mediante el Decreto No. 605 de 30 de abril de 2020, autorizó la utilización de vuelos humanitarios para el retorno al territorio nacional de panameños y extranjeros residentes en el país, que se encuentren fuera de la República de Panamá, al igual que la salida del territorio nacional de extranjeros que requieran retornar voluntariamente a su país de origen;

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución No. 107 DG/DJ/AAC de 16 de julio de 2020, la Autoridad Aeronáutica Civil exceptuó de la medida de suspensión de todos los vuelos internacionales ordenada por razones de salud pública, los vuelos humanitarios y aquellos necesarios para transportar productos, equipos médicos- hospitalarios, medicamentos, vacunas y cualesquiera otros insumos de salud pública necesarios para afrontar la pandemia del Coronavirus, COVID-19;

Que la presencia de esta pandemia a nivel internacional y el hecho de que muchos aeropuertos hayan suspendidos sus operaciones, ha dado lugar a que un sin número de personas permanezca en distintos países, sin poder retornar a su lugar de origen o de residencia;

Que el Aeropuerto Internacional de Tocumen es un importante centro de conexiones para vuelos internacionales provenientes de América del Norte y del Sur, y así mismo, conecta a destinos clave de Europa y Asia;

Que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ante la actual Pandemia del COVID-19, ha aconsejado a los Estados designar a los vuelos de repatriación, independientemente si se efectúan en aeronaves de Estado, como vuelos humanitarios o vuelos de repatriación comercial, como medida para agilizar estos servicios, además ha solicitado a los países revisar los procedimientos para la autorización de los referidos vuelos;

Que el Estado panameño a través de la Autoridad Aeronáutica Civil, adopta las recomendaciones realizadas mediante Informe del 27 de mayo de 2020, por parte del equipo especial para la recuperación, mediante el Concejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), los Estados facilitan la aprobación de Vuelos Humanitarios ante la actual Pandemia del COVID-19.

Que, en virtud de lo anterior, el Órgano Ejecutivo considera necesario establecer en el Aeropuerto Internacional de Tocumen un Centro de Operaciones Controladas para la interconexión de Aviación Comercial Internacional, que permita habilitar, de manera ágil y eficiente, vuelos de conexión o en tránsito, desde o hacia dicha terminal aérea, que atendiendo lo limitado de sus operaciones puede ser considerado un MINI HUB.

DECRETA:

Artículo 1. Establecer un Centro de Operaciones Controladas para la interconexión de Aviación Comercial Internacional, en el que se permitirán, de manera limitada, operaciones aéreas para el tránsito por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, para la salida de pasajeros y la entrada controlada de panameños o residentes en Panamá.

Artículo 2. Para las operaciones controladas de interconexión aérea en el Aeropuerto Internacional de Tocumen (PTY), se autorizan las llegadas y salidas de los vuelos con las siguientes finalidades:

- a. Permitir la salida de pasajeros del territorio nacional, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 605 de 30 de abril de 2020.
- b. Permitir el tránsito de pasajeros por el Aeropuerto Internacional de Tocumen (PTY), de forma limitada en cuanto a número de vuelos y conexiones, siempre que sus conexiones no superen las seis (6) horas entre el vuelo de llegada y el de salida.
- c. Permitir la entrada controlada de pasajeros al territorio nacional, previa autorización de la autoridad sanitaria.

Artículo 3. El Ministerio de Salud autorizará o negará el ingreso al país de cada vuelo, atendiendo el nivel de propagación de la COVID-19 en el territorio nacional, el estatus epidemiológico en el país de embarque, la cantidad y condición de salud de los pasajeros, y cualesquiera otras consideraciones sanitarias o de seguridad que estime conveniente.

En caso de que se autorice el ingreso de un vuelo, el mismo quedará sujeto a la verificación y cumplimiento de los protocolos sanitarios y de bioseguridad aprobados por las autoridades correspondientes.

Artículo 4. Los vuelos que formen parte de la operación controlada del centro, deberán ser debidamente presentados y comunicados por parte de los operadores aéreos a la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC).

Una vez autorizados por el Ministerio de Salud, se podrán utilizar estos vuelos únicamente para los fines previstos en este Decreto Ejecutivo.



Artículo 5. Todo panameño y extranjero residente que ingrese al territorio nacional a través de estos vuelos, deberán someterse a los protocolos sanitarios y de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 6. Las medidas autorizadas anteriormente se mantendrán vigentes y aplicables a todos los vuelos de conexión o en tránsito hasta que se levante la suspensión de vuelos internacionales.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley No.52 de 30 de noviembre 1959; Decreto Ejecutivo No. 244 de 19 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 605 de 30 de abril de 2020; y Resolución No. 107 DG/DJ/AAC de 16 de julio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trenta y Un (31)* días del mes de *Julio* del año dos mil veinte (2020).


JANAINA TEWANEY MENCOMO
Ministra de Gobierno


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

